



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARZOBISPADO DE ASUNCIÓN C/ GRACIELA GONZÁLEZ VERA S/ JUSTIFICACIÓN DE CAUSAL DE DESPIDO". AÑO: 2015 - Nº 799.**

**RECIBIDO**

4 de octubre 2018

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Ochocientos noventa y dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, **ANTONIO FRETES** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARZOBISPADO DE ASUNCIÓN C/ GRACIELA GONZÁLEZ VERA S/ JUSTIFICACIÓN DE CAUSAL DE DESPIDO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado César A. Rufinelli B., en representación del Arzobispado de la Santísima Asunción.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado **CESAR A. RUFINELLI B.** en representación del **ARZOBISPADO DE LA SANTISIMA ASUNCION** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 88 del 10 de junio de 2015; el Acuerdo y Sentencia Nº 130 del 2 de septiembre de 2015 y el Acuerdo y Sentencia Nº 152 del 1 de octubre de 2015, todos ellos dictados por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, alegando la violación de disposiciones constitucionales.

Las resoluciones tildadas de inconstitucionales resolvieron:

Acuerdo y Sentencia Nº 88 del 10 de junio de 2015: "1) **REVOCAR**, con costas, el apartado 1) de la S.D. Nº 55 del 17 de marzo de 2014 y, en consecuencia, **HACER LUGAR** a la demanda reconvenional promovida por la señora **GRACIELA GONZALEZ VERA** contra el **ÁRZOBISPADO DE ASUNCION** y, por tanto, **ORDENAR EL REINTEGRO** de la trabajadora a su puesto de trabajo en las mismas condiciones laborales al tiempo del distracto, dentro de las 48 horas de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución. Asimismo, la institución deberá abonar a la trabajadora los siguientes rubros: Salarios caídos, desde el 22 de julio/2009 hasta su efectivo reintegro; Intereses Moratorios, en un porcentaje de 2,5% mensual; Indemnización Compensatoria, que se fija en un 10% sobre el monto de la condena. La Liquidación deberá practicarse por Secretaría. 2) **CONFIRMAR**, con costas, los apartados 2) y 3) de la S.D. Nº 55 del 17 de marzo de 2014, dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Laboral de Tercer Turno, de conformidad al acuerdo que antecede. 3) **CONFIRMAR**, con costas la S. D. No 64 del 24 de marzo de 2014, aclaratoria, de conformidad al acuerdo que antecede..."

Acuerdo y Sentencia Nº 130 del 2 de septiembre de 2015: "1) **Aclarar**, el Ac. y Sent. Nº 88 de fecha 10 de junio de 2015..."

Acuerdo y Sentencia Nº 152 del 1 de octubre de 2015: "1) **NO HACER LUGAR**, al recurso de aclaratoria planteado en contra del Ac. y Sent. Nº 130 de fecha 02 de setiembre de 2015..."

El recurrente entre otras cosas manifiesta que las resoluciones atacadas son inconstitucionales ya que el análisis realizado por los Miembros del Tribunal es deficiente, arbitrario, carente de fundamentación objetiva, así como el hecho de que han realizado una interpretación distorsionada de las pruebas al momento de valorarlas. Por otra parte refiere que el Tribunal funda el rechazo de la demanda por justificación del despido en una prueba inexistente: el reglamento interno de trabajo, el

*[Handwritten signatures and stamps of the court members]*

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

ANTONIO FRETES  
Ministro

SECRETARIO

cual en todo momento fue negado por su parte además de no ser homologado por la Autoridad Administrativa del Trabajo, y que consecuentemente no puede dársele valor jurídico al no reunir los requisitos formales de validez establecidos en los Arts. 350, 352, 356 y concordantes del Código Laboral. Finalmente sostiene que los Miembros de la Alzada no tuvieron en cuenta el control de asistencia de la trabajadora, específicamente en lo que hace a la entrada y salida de la misma de su lugar de trabajo, prueba que fue desechada sin dar explicación alguna por parte de los juzgadores. Posteriormente, amplía la demanda de inconstitucionalidad haciendo mención a que su parte fue condenada también injustamente al pago de IPS por el tiempo en que la trabajadora fue suspendida, obrando el Tribunal de manera extra petita, propiciándose un nuevo estado de indefensión a su parte. Solicita se haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad dado que se han vulnerado elementales garantías constitucionales como la defensa en juicio y el debido proceso.-----

Analizados los argumentos del impugnante, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido por los Miembros del Tribunal en la valoración de éstas. Sus apreciaciones son más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron su decisión. Pretende que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, solicitud que resulta improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.-----

Es oportuno señalar que los Juzgados y Tribunales del fuero laboral administraran justicia en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, mediante un procedimiento judicial de doble instancia.-----

En cuanto al punto, y en igual sentido cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha expresado hartamente señalando cuanto sigue: *“La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes”* (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).-----

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdedora. Es mi voto. -----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 88 del 10 de junio de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala de Asunción.-----

En el estudio del expediente se observa que el accionante ha ejercido los derechos procesales que le corresponden sin impedimento alguno. No se ha conculcado el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes.-----

Es necesario recordar, que la presentación de la acción de inconstitucionalidad no subsana la desidia demostrada por el actor al dejar de lado la carga legal de realizar, en el plazo establecido por la ley, la actividad procesal que corresponde.-----

Como consecuencia de ello, por falta de agravio oportuno, quedó consentida la resolución que admite la prueba del RIT, presentada por la trabajadora, admisión que decidió la suerte del juicio laboral.-----

La resolución accionada se encuentra debidamente fundada, respeta las normas y principios que rigen el proceso laboral y no es arbitraria.-----

Como fundamento el accionante manifiesta su desacuerdo con la interpretación y aplica...///...

10 OCT 2018  
Asunción, 4 de octubre de 2018

Interpretación de la ley que hacen los juzgadores y con la valoración de las pruebas efectuada. La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia.

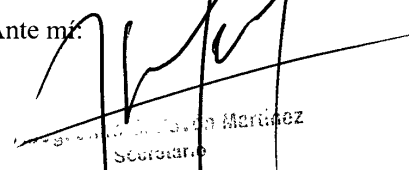
Al no ser arbitrarias las resoluciones dictadas, el estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no cabe dentro de la acción de inconstitucionalidad. Entrar a discutir acerca de ellas, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.

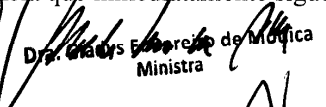
Se pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia pero, la acción de inconstitucionalidad no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino que es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.


Por lo manifestado precedentemente, considero que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdedora. **ES MI VOTO.**

A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:   
Secretario

  
Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

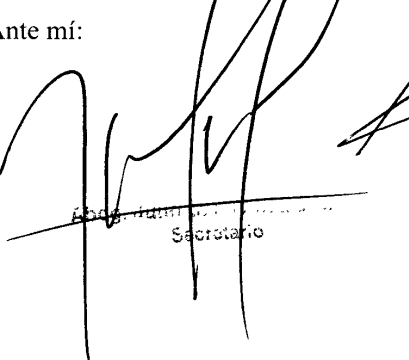
  
SINDULFO BLANCO  
Ministro


  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

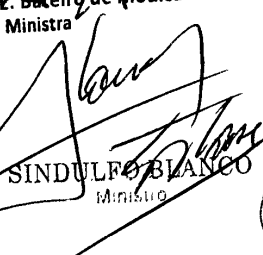
SENTENCIA NUMERO: 892.  
Asunción, 4 de octubre de 2018.-


VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
**IMPONER** costas a la perdedora.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

Ante mí:   
Secretario

  
Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

